

RV: SUSTENTACION Luisa Pabón 2022-0003-01

Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta

<stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 17:16

Para: Belmer Rafael Calderon Gonzalez <bcalderg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alix Elena Contreras Valencia <acontrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

RECURSO APELACION LUIS ANDRES CONTRERAS- TRIBUNAL PAMPLONA.pdf;

De: NELLY SEPULVEDA MORA <nesemo33@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2023 5:15 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACION Luisa Pabón 2022-0003-01**SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 23 DE AGOSTO DE 2023**

Doctor

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**MAGISTRADO SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR****PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.**

E.S.D.

Ref. VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**Rad:** 54-518-31-12-001-2022-00003-01**DEMANDANTE:** LUISA BUITRAGO PABON Y OTROS**DEMANDADOS:** SANTIAGO LIZARAZO MILLAN, EDINSON FERNANDEZ GONZALEZ ORTIZ, EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA TRANS MASIVOS y LOGISTCA SAS, JHON SEBASTIAN ULLOA GONZALEZ, y MARIA ADELAIDA GONZALEZ GARZÓN.**REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.**

NELLY SEPÚLVEDA MORA, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 27.806.982 de Salazar (Norte de Santander), abogada en ejercicio con T. P. No. 316.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el pasado **30 DE JUNIO DE 2023**, de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, por lo que procedo de la siguiente forma:

RAZONES QUE LO FUNDAMENTAN:

La sustentación se realizará de conformidad a los reparos realizados de manera oral ante el Juzgado de Instancia, los cuales fueron 1. Indebida valoración de la prueba, para la determinación de la ausencia de responsabilidad. 2. Inadecuada demostración de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como elemento de exoneración de los demandados:

**INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.
INADECUADA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA
EXTRAÑA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 23 DE AGOSTO DE 2023

Doctor

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.

E.S.D.

Ref. VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad: 54-518-31-12-001-2022-00003-01

DEMANDANTE: LUISA BUITRAGO PABON Y OTROS

DEMANDADOS: SANTIAGO LIZARAZO MILLAN, EDINSON FERNANDEZ GONZALEZ ORTIZ, EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA TRANS MASIVOS y LOGISTCA SAS, JHON SEBASTIAN ULLOA GONZALEZ, y MARIA ADELAIDA GONZALEZ GARZÓN.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.

NELLY SEPÚLVEDA MORA, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 27.806.982 de Salazar (Norte de Santander), abogada en ejercicio con T. P. No. 316.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el pasado **30 DE JUNIO DE 2023**, de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, por lo que procedo de la siguiente forma:

RAZONES QUE LO FUNDAMENTAN:

La sustentación se realizará de conformidad a los reparos realizados de manera oral ante el Juzgado de Instancia, los cuales fueron 1. Indebida valoración de la prueba, para la determinación de la ausencia de responsabilidad. 2. Inadecuada demostración de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como elemento de exoneración de los demandados:

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Sea lo primero indicar que en la parte motivacional de su decisión el Juez consideró que el presente asunto se estudiaría al tenor de los derroteros propios de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividades peligrosas, consistente en que quien la ejerce se encuentra obligado a resarcir en su integridad todos los daños, perjuicio o agravios que con esta se causa, existiendo una presunción de responsabilidad o

causalidad, que genera un factor de imputación objetivo en el cual se prescinde de la culpa como elemento estructural de la responsabilidad, como quiera que esta tipología de responsabilidad se basa en el riesgo. Empero, cuando existe colisión de actividades peligrosas no se puede hablar de neutralización de responsabilidades, con migración al régimen de la culpa probada, sino que por lo contrario las presunciones se reafirman sobre los actores pasando a un escenario de causalidad adecuada, en donde le corresponde al demandante probar que sus daños causalmente devienen de la actividad peligrosa como quedó demostrado que se originó la muerte del señor LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO dejando un gran sufrimiento en su núcleo familiar por ser quien proveía de la manutención de su señora madre y hermanos menores como lo dieron a conocer con los testimonios recaudados dentro del mismo; y a los demandados demostrar que se configuro un evento de causa extraña que en nuestro ordenamiento jurídico se establecen como hecho de un tercero, hecho de la víctima o un evento de caso fortuito o fuerza mayor, que para poder liberar al agente deben ser además irresistible, imprevisible y exterior a la actividad que se ejerce situación que no ocurrió, por cuanto desde el inicio se pudo demostrar que el agente (ZARATE ARIZA) como primer respondiente, de manera irresponsable excluyo al vehículo de placas SRL-087 sin justificación alguna, cosa que causa extrañeza, ya que como se pudo demostrar con la reconstrucción analítica realizada por el subintendente WILLIAM ALEXANDER CARRILLO y la explicación dada al despacho de conocimiento no existe justificación que se acepte la exclusión del mismo, por cuanto quedo demostrado que el vehículo de placas SRL-087 traía en estado de persecución al motociclista LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO Q.E.P.D y este por tratar de abrirle paso no contaba con la mala suerte que el camión de placas SPK-704 venia invadiendo el carril ya que por ser carro grande ocupa la totalidad de los dos carriles quedando demostrado que el sector donde ocurrió el accidente se trata de una semicurva cerrada y al invadir el carril por donde se movilizaba la motocicleta, y al percatarse del accidente como el mismo lo manifestó se concentró desde el primer momento en cuadrar su vehículo tratando de confundir al operador judicial, ya que estos conductores por tratar de evadir su responsabilidad conspiraron con el fin de confundir al operador judicial de primera instancia de la verdad verdadera y de la ocurrencia de los hechos donde lamentablemente fallece el joven LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO Q.E.P.D.

En el presente asunto la señora Juez tuvo como pruebas cruciales y únicas para llegar a su conclusión, la prueba testimonial de los señores JHON SEBASTIAN ULLOA GONZALEZ y EDINSON FERNANDEZ GONZALEZ ORTIZ en calidad de conductores de los vehículos involucrados en el fatídico accidente, sin dar el valor probatoria al reporte de reconstrucción de accidente de tránsito de la investigación del siniestro realizada por el señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO quien de manera detallada dejo claridad de las circunstancias de modo como ocurrió el accidente, lo que en vez transmitir certeza a la señora juez de primera instancia al parecer le dejan múltiples dudas sobre la forma en que ocurrió el accidente exonerando de toda culpa a los conductores del tractocamión SRL-087, como sucedió con el conductor del vehículo de placas SPK-704.

En cuanto a la prueba pericial, se puede decir que es una prueba científica o técnica por excelencia, en donde personas que con especiales conocimientos y formación profesional acuden al proceso para dar sus apreciaciones objetivas sobre determinados hechos, en áreas de conocimiento especializado que escapan del consorte inteligible del Juez y de las partes.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que cuando esta prueba es aportada por la fiscalía, se debe dar el valor probatorio, esto como quiera, que, por ser una entidad competente, sus peritos son funcionarios neutrales con gran capacitación que lo que buscan es una posición o una teoría neutral y que no deje duda de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del accidente; por cuanto cuando si la prueba es aportada por la parte demandante por un perito privado, un peritaje particular se debe examinar con mayor rigurosidad, esto como quiera, que, por una relación comercial y económica, la versión de los peritos en muchos casos trata de favorecer a sus clientes, pue en cierta medida es muy poco probable que alguien contrate un perito para que plantee una posición o una teoría que lo desfavorezca, motivo por el cual allego al proceso el peritaje o la reconstrucción realizada por el ente investigador a fin de que de manera neutral la justicia determinara en cabeza de quien recae la responsabilidad; Teniendo en cuenta que el proceso civil un corte adversarial es natural que la parte con su apoderado trabajen para el fortalecimiento de su teoría del caso, más no para iluminar o fundar el de su contraparte, tan cierto es que el ente investigador aún no ha determinado la responsabilidad definitiva en materia penal, por cuanto a la fecha se encuentra en estado de indagación debido a la gran carga laboral que maneja cada despacho.

En el cuanto al perito designado por la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona Subintendente WILLIAM ALEXANDER CARILLO funcionario que realizó la reconstrucción del accidente y sustento el mismo ante la juez de primera instancia este pudo establecer que la causa principal del accidente de tránsito donde el motociclista LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO Q.E.P.D pierde el control de su moto, fue por cuanto el tracto camión de placas SRL-087 por alcance golpeará al motociclista impulsándolo al carril contrario chocando de lado contra la llanta del vehículo de placas SPK-704 que transitaba de Cúcuta – Pamplona perdiendo la vida de manera inmediata el joven LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO Q.E.P.D; lo fue por la por imprudencia, falta del deber de cuidado, negligencia del conductor del tracto camión SRL-087 (vehículo 3) por no acatar lo establecido en el artículo 108 del código nacional de transito el cual establece que la distancia a la que debía desplazarse es de 10 metros ya que el mismo conductor del referido vehículo manifestó que se desplazaba entre 30 y 40 km/hora.

Por otro lado, la dinámica de colisión que plantea para describir la circunstancia de modo del accidente se encuentra fundamentada con la evidencia física o referente objetivo, pues como se dejó claro por parte del perito en el Informe de Accidente de Tránsito, existe huella de frenado, arrastre metálico o derrape, de donde se puede extraer con grado de certeza la trayectoria de desplazamiento que traía el vehículo antes de su colisión.

En ese orden de ideas se les dio a las pruebas mencionadas un alcance probatorio inadecuado, ya que lo que con carácter de certeza se puede extraer de ellas son las siguientes conclusiones:

- La prueba pericial fue fundamentada en referentes objetivas como huellas de frenado, huellas de derrape o huellas de arrastre metálico, los conceptos dados por el perito se constituyen en una conclusión científica.
- Desde el inicio se pudo demostrar que el agente (ZARATE ARIZA) como primer respondiente, de manera irresponsable excluyó al vehículo de placas SRL-087 sin justificación alguna, argumentando que el simplemente reviso por debajo el tractocamión y al no observar fluidos, rayones ni en mal estado considero que no debía vincularlo en el accidente de tránsito.
- Al observar las copas de lujo del tracto camión de placas SRL-087 se puede observar con claridad que las mismas con el impacto se cayeron y al momento de rendir el testimonio el conductor manifestó que su vehículo se encontraba en perfectas condiciones.
- Simultáneamente ocurre con la defensa donde se observa por parte del perito rayones y que al indagar con el propietario reitera que su vehículo se encontraba en perfectas condiciones.
- Es de advertir que el conductor del tracto camión SRL-087, en su versión inicial mintió en el interrogatorio, porque manifestó que él había observado al motociclista a 300 metros, sin embargo, al mostrarle a la Juez la foto de las posiciones finales de los vehículos después del accidente, corrigió su versión indicando que se desplazó 100 o 200 metros más, lo que evidencia que fue desplazado por este hasta su posición final.

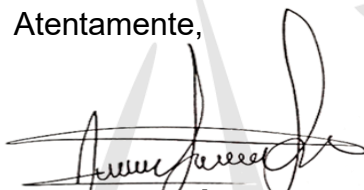
INADECUADA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA EXTRAÑA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como elemento de exoneración de los demandados: Desde las consideraciones de la Sentencia la Juez dejó por sentado, que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la presunción de responsabilidad derivado del ejercicio de actividades peligrosas, que deja como opción para exonerarse de responsabilidad a los demandados la demostración de una causa extraña en cualquiera de sus modalidades.

Que los demandados orientaron su defensa en la demostración de la culpa exclusiva de la víctima, elemento que además debía ser imprevisible e irresistible. En el presente asunto no quedó demostrada la causa extraña, como quiera que para que esta se configure tiene que sea exclusiva, determinante y única causa del accidente. En el presente asunto no se puede hablar de causa extraña como quiera que; la causa principal del accidente de tránsito donde el motociclista LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO Q.E.P.D pierde el control de su moto, fue por cuanto el tracto camión de placas SRL-087 por alcance golpeara al motociclista impulsándolo

al carril contrario chocando de lado contra la llanta del vehículo de placas SPK-704 que transitaba de Cúcuta – Pamplona perdiendo la vida de manera inmediata el joven LUIS ANDRES CONTRERAS BUITRAGO Q.E.P.D; lo fue por la por imprudencia, falta del deber de cuidado, negligencia del conductor del tracto camión SRL-087 (vehículo 3) por no acatar lo establecido en el artículo 108 del código nacional de tránsito el cual establece que la distancia a la que debía desplazarse es de 10 metros ya que el mismo conductor del referido vehículo manifestó que se desplazaba entre 30 y 40 km/hora.

En ese orden de ideas, se solicita que se revoque la decisión de primera instancia declarando la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuentemente condenarlos al pago de los perjuicios a favor de los demandantes; En la medida que no se determine que la causa del accidente fue atribuible totalmente a la víctima mínimamente se debe declarar una concausa reduciendo el monto indemnizable en proporción a la incidencia causal que la una y otra parte, aportó al accidente, más no exonerando en su totalidad a la parte demandada.

Atentamente,



NELLY SEPÚLVEDA MORA
C.C. No 27.806.982 de Salazar (N/S)
T.P. No 316.816 del C.S.J.